CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Veintiocho de julio de dos mil veinte. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, la cual fue radicada virtualmente en el correo electrónico del despacho el 23 de Julio de 2020.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

INTERLOCUTORIO N° 00258-2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda verbal sumaria de solicitud de permiso para salir del país a un menor de edad, formulada a través de apoderada judicial por la señora **DANIELA OSORIO HURTADO**, en contra del señor **JOHN DIEGO HOYOS RESTREPO**.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo a la ley 640 de 2001 y el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. El artículo 31 de la Ley 640 de 2001, hace referencia a la conciliación extrajudicial en materia de familia, señalando que ésta, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

   Estos podrán conciliar los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

De esta forma, los actos trascendentes y cotidianos que tienen los padres sobre el ejercicio de la patria potestad o potestad parental, deben ser conciliados en caso de controversia tal como lo establece el que están en el artículo 40 numeral 6 de la ley 640 de 2001, misma que deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

Una de las excepciones al requisito de procedibilidad que consagra la normatividad para poder acudirse directamente a la jurisdicción civil, sería la solicitud del decreto y la práctica de medidas cautelares, de lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial, requisito que se echa de menos en este introductorio.

Como podemos observar en el presente asunto es necesario surtirse la conciliación extrajudicial, o al menos la constancia de haberse intentado la misma, o en su defecto haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, para así poderse iniciar la acción civil; sin embargo ninguna de estas actuaciones milita dentro del expediente.

2. De otra parte, en la demanda se alude al registro civil de nacimiento del menor respecto del cual se solicita la autorización para salir del país, requiriendo que el mismo sea arrimado en el término establecido.

Se le recuerda a la apoderada que el correo electrónico reportado para sus notificaciones, debe coincidir con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

En consonancia con lo previsto en el art. 90 del C. G. P., se declarará inadmisible la demanda, por no reunir los requisitos formales y no acompañar los anexos ordenados por la ley.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de solicitud de permiso para salir del país a un menor de edad, formulada a través de apoderada judicial por la señora DANIELA OSORIO HURTADO C.C. 1059787103 en contra del señor JOHN DIEGO HOYOS RESTREPO C.C. 1059784712.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para subsanar la demanda en lo referido, SO PENA de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería procesal a la abogada SARA CLEMENCIA CORRALES RAMÍREZ, con T.P. N° 115343 del C.S.J. y C.C. n° 24.393.314, para representar a la demandante en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 47 del 29 de Julio de 2020

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7bc6d34fa4d230a216a4da2d9fc1196b6254b08ee579f2ba627a870588c261

Documento generado en 28/07/2020 09:18:54 p.m.